



# PERSPECTIVAS Y DISYUNTIVAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DISCIPLINARIA EN COLOMBIA, DESPUÉS DEL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*PERSPECTIVES AND DILEMMAS FOR THE ADMINISTRATION OF DISCIPLINARY JUSTICE IN COLOMBIA, AFTER THE DECISION OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

ALEXANDER JAIMES MEDINA

 <https://orcid.org/0000-0002-6897-9740>

 [derecho\\_colombia@hotmail.com](mailto:derecho_colombia@hotmail.com)

## RESUMEN

El derecho disciplinario en Colombia, como manifestación del ius puniendi del Estado, es una disciplina autónoma dedicada a supervisar la conducta oficial de los servidores públicos, asegurando la eficiencia administrativa y el cumplimiento de los fines estatales. La Ley 200 de 1995 marcó un hito al unificar las normas de conducta de los servidores públicos, seguida por el Código Único Disciplinario de 2002 y el Código General Disciplinario (CGD) de 2019.

Sin embargo, la Sentencia de la Corte IDH en el caso Petro vs. Colombia en 2020 determinó que las normas que facultan a la Procuraduría a sancionar a funcionarios de elección popular violaban la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En respuesta, la Ley 2094 de 2021 buscó cumplir con el fallo, pero la Corte Constitucional la declaró inexecutable en parte. Así las cosas, este documento aborda el problema de investigación: ¿Colombia cumplió la orden dada por la Corte interamericana de derechos humanos en el caso Petro vs Colombia, consistente en adecuar su ordenamiento jurídico disciplinario

Abogado, Doctorando en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social de la Universidad de Salamanca España. Estudios de Doctorando en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Universidad de Zaragoza España. Magister en Derecho Administrativo Universidad del Rosario. Especialista el Derecho Administrativo y Contractual Universidad Católica de Colombia

## Cómo citar:

Recibido/Received: 15/01/2024 | Aprobado/Approved: 03/03/2024 | Publicado/Published: 30/04/2024

Jaimes Medina, A. (2024). *Perspectivas y disyuntivas para la administración de justicia disciplinaria en Colombia, después del fallo de la corte interamericana de derechos humanos*. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 1(1), 52-69pp.



al estándar convencional?

Se precisa que el debate gira en torno a la existencia de un problema de convencionalidad o de bloque de constitucionalidad, por lo que se argumenta que no hay tensión entre la Constitución y la Convención Americana, sino una necesidad de interpretación armónica. Finalmente se concluye que este panorama presenta desafíos para la administración de justicia disciplinaria, requiriendo un diálogo entre los poderes públicos para encontrar soluciones que garanticen la transparencia, la eficiencia y el respeto a los derechos humanos.

**Palabras claves:** Control de Convencionalidad, Fallo Petro vs. Colombia, Interpretación armónica, Funciones Jurisdiccionales.

## **ABSTRACT**

Disciplinary law in Colombia, as a manifestation of the *ius puniendi* of the State, is an autonomous discipline dedicated to supervising the official conduct of public servants, ensuring administrative efficiency and compliance with the purposes of the State. Law 200 of 1995 marked a milestone by unifying the standards of conduct of public servants, followed by the Single Disciplinary Code of 2002 and the General Disciplinary Code (CGD) of 2019.

However, the Judgment of the Inter-American Court in the case of Petro vs. Colombia in 2020 found that the rules empowering the Procuraduría to sanction popularly elected officials violated the American Convention on Human Rights. In response, Law 2094 of 2021 sought to comply with the ruling, but the Constitutional Court declared it unenforceable in part. Thus, this paper addresses the research problem: Did Colombia comply with the order given by the Inter-American Court of Human Rights in the Petro v. Colombia case to bring its disciplinary legal system in line with the conventional standard?

It is specified that the debate revolves around the existence of a problem of conventionality or of the block of constitutionality, for which it is argued that there is no tension between the Constitution and the American Convention, but rather a need for harmonious interpretation.

Finally, it is concluded that this panorama presents challenges for the administration of disciplinary justice, requiring a dialogue between the public authorities to find solutions that guarantee transparency, efficiency and respect for human rights.

**Keywords:** Conventionality Control, Petro vs. Colombia Case, Harmonious Interpretation, jurisdictional functions.

## INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario en Colombia, es una expresión del *ius puniendi*<sup>1</sup> del estado, y como disciplina independiente y autónoma del derecho penal, fiscal, correccional y contravencional, tiene como finalidad vigilar la conducta oficial de servidores públicos y ex-servidores públicos, garantizando la buena marcha de la gestión pública<sup>2</sup>, su buen nombre<sup>3</sup>, así como velar el cumplimiento de los fines y funciones del estado, a través de la "(...) obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo."<sup>4</sup> .

El marco constitucional de este sistema punitivo de naturaleza administrativa, se encuentra consagrado en el artículo sexto superior, el cual establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la ley y, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, surgiendo para estos últimos una relación especial de sujeción<sup>5</sup> como categoría dogmática del Derecho Público, en la cual se establece una especial posición jurídica del servidor público frente al Estado que buscan garantizar que la Administración Pública cumpla con los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" consagrados en al tenor del artículo 209 superior.

El derecho disciplinario, como marco regulatorio de la conducta de los servidores públicos (Const.,1991), se remonta a la legislación de la Corona Española, donde se contaba con un reglamento para juzgar a sus servidores en América a su regreso a España<sup>6</sup>. Posterior a la Constitución de Cundinamarca de 1811, las constituciones de 1821, 1830, la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, de 1886 y la actual carta fundamental de 1991, han reconocido expresa o tácitamente, que el derecho disciplinario es la herramienta fundamental para regular la conducta de los servidores públicos.

1 Frente al *ius puniendi*, vale la pena citar al profesor García Amado, quien precisó: "(...) Así pues, el *ius puniendi* estatal en sentido subjetivo no es otra cosa que la facultad que a alguien o algunos el sistema jurídico reconoce para sentar y aplicar castigos, y, en sentido objetivo, se trata del conjunto de las normas sancionadoras así establecidas y de las prácticas de su aplicación con arreglo a las normas del sistema jurídico." García Amado, Juan Antonio. Universidad de León España. "Sobre el *ius puniendi*: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites".

2 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C -181 de 2002, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Dos (2002).

3 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-155/02. Dra. Clara Inés Vargas Hernández Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002).

4 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996.

5 Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Estudios de Derecho Disciplinario. Bogotá: Gustavo Ibáñez y Ediciones Nueva Jurídica, 2004. ISBN: 9589729770

6 La facultad de investigar a los servidores del Estado se originó en los juicios de residencia y visita, que los Reyes de España realizaban al Virrey o alcalde, una vez estos terminaban su mandato y regresaban a España. Estos fueron incorporados a Colombia, en el artículo 10 de la Constitución de Cundinamarca de 1811, con las cuales se sometía a los funcionarios del poder ejecutivo, legislativo y judicial al juicio de residencia ante los Tribunales de la provincia: "Artículo 10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al tiempo de salir de sus empleos, a excepción del Rey, cuya persona es inviolable y por lo mismo no sujeta a residencia ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los Ministros" (Constitución Política, 1811). (Malagón Pinzón, 2004)

Posteriormente y por iniciativa del Procurador General de la Nación, Jaime Bernal Cuellar, se expidió la Ley 200 de 1995, como el primer código unificador, de las muy dispersas normas que regulaban la conducta de los servidores públicos<sup>7</sup>, sin embargo, solo estuvo vigente siete años, siendo modificado sustancial y procesalmente, por la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, de corte inquisitivo, dejando en cabeza del mismo funcionario instructor, la función de juzgar y fallar en primera instancia todos los procesos disciplinarios de su conocimiento.

No obstante, y pese a haber marcado un avance significativo en la codificación del derecho disciplinario en Iberoamérica, presentó a la hora de su aplicación, vacíos en la tipificación de las faltas gravísimas, en imposición de las sanciones, lagunas conceptuales en el procedimiento aplicable y vaguedad frente al régimen especial para los particulares que ejercían funciones públicas (Procuraduría General de la Nación, 2011), hecho que motivó su derogatoria, a través de la expedición de la Ley 1952 de 2019, conocida como el actual, Código General Disciplinario<sup>8</sup>, el cual solo empezaría a regir, a partir del 29 de marzo de 2022, debido a objeciones presidenciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional, aplazamiento de su entrada en vigencia vía Plan Nacional de Desarrollo y reformas anteriores a su entrada en vigor, como la Ley 2094 del 2021 en cumplimiento de la condena impuesta al estado colombiano el 8 de julio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el fallo del señor Gustavo Petro Urrego contra el estado colombiano.

La Ley 2094 de 2021, que modificó el CGD, entre otras instituciones sustanciales y procesales, incorporó el principio acusatorio en la actuación disciplinaria separando los roles de instrucción y juzgamiento en funcionarios diferentes, fortaleció las garantías procesales, entre ellas la doble instancia y la doble conformidad, mantuvo la competencia de la Procuraduría en la investigación y sanción de servidores públicos de elección popular y dio funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación tratando de cumplir el fallo de la Corte IDH. Sin embargo, dichas atribuciones jurisdiccionales dadas por la Ley 2094 a la Procuraduría, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 030 de 2023 recordando que su competencia es administrativa y no jurisdiccional, pero permitiendo que continuara investigando, juzgando y sancionando servidores públicos incluso de elección popular, una vez el Consejo de Estado, haya revisado la legalidad de la actuación a través del recurso extraordinario y automático de revisión.

Este hecho ha generado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza del Tribunales Administrativos y del propio Consejo de Estado, la negativa a cono-

<sup>7</sup> Ley 200, 1995, Art. 20. "Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitorias, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana Contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional".

<sup>8</sup> Entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2 relativo a las funciones jurisdiccionales que entró a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265). Diario Oficial Núm. 50.850 de 28 de enero de 2019.

cer del recurso extraordinario de revisión de las sanciones impuestas por la Procuraduría a servidores públicos electos popularmente, alegando entre otros aspectos, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, realizó un control de constitucionalidad de la Ley 2094 de 2021 pero omitió realizar un control convencionalidad, violando el estándar internacional de derechos humanos en particular, el artículo 23,2<sup>9</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup> y argumentando incluso el incumpliendo del fallo Petro Vs Colombia por parte del estado colombiano, creando un problema jurídico que aún no se termina de resolver, y del cual se ocupa el presente documento: *¿Colombia cumplió la orden dada por la Corte interamericana de derechos humanos en el caso Petro vs Colombia, consistente en adecuar su ordenamiento jurídico disciplinario al estándar convencional?*

## DESARROLLO

### I. La nueva etapa del derecho disciplinario en Colombia a través de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario, mediante la cual se derogó la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

El Código General Disciplinario, en adelante CGD adoptado por la Ley 1952 de 2019, traería importantes aportes del derecho disciplinario en aspectos sustanciales, procesales y probatorios. Frente a los **aspectos sustanciales** se resalta la importancia de la confesión que en la Ley 734 de 2002, solo era valorada como un criterio atenuante para la graduación de la sanción. Ahora, si la confesión se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilitación, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad, pero, si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte, excepto cuando se trate de faltas relacionadas con la infracción al DIDH y al DIH.

Asimismo, se resalta la prevalencia del principio de la dignidad humana como eje del derecho del Estado a sancionar, y la ilicitud sustancial, que ya no va dirigida a que la falta sea antijurídica, sino que según el artículo 9 *“La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. En el mismo sentido, el artículo 10 impuso un mayor rigor en el análisis de la culpabilidad al momento de definir la responsabilidad disciplinaria, definiendo expresamente las categorías de dolo y culpa, y estableció que la culpa leve no es sancionable disciplinariamente. En el mismo sentido, limitó la autonomía del funcionario, forzándolo a optar por la falta más gravosa cuando la conducta sea grave y a la vez gravísima.

Frente a los aspectos procesales, se reorganizaron las faltas disciplinarias gravísimas, según la categoría del deber a proteger o prohibición, tipificadas en los artículos 52 al 66,

---

9 Artículo 23 numeral 2. CADH. *“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

10 Aprobada para Colombia mediante la Ley 16 del 30 de diciembre 30 de 1972. *“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”*.

con un especial énfasis en las faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). También, el CGD amplió la facultad del ejercicio del poder disciplinario preferente, -hasta el momento ejercida exclusivamente por la Procuraduría-, a las Personerías Distritales y Municipales. Otro aporte fundamental, del CGD tiene que ver con el principio de oralidad a través de la utilización de medios técnicos (Artículo 18 y ss. Ley 1952 de 2019). Creo un régimen de transición dejando la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad por ultraactividad, ya que los investigados podrán acogerse a la aplicación de la Ley 1952 cuando esta resulte más favorable que el régimen por el cual se les está investigando.

En el mismo sentido y por mandato del artículo 33 del CGD, se estableció que la acción disciplinaria tendría un término de cinco (5) años, y que el conteo dependerá del tipo de conducta cometida y en todo caso, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia o única, como hecho novedoso.

Otro de los aspectos procesales que introdujo la Ley 1952 de 2019, fue la reducción del término de la indagación previa, antes indagación preliminar, de 6 a 3 meses, prorrogables por 3 meses más cuando se trate de conductas violatorias de Derechos Humanos (Artículo 208). En el mismo sentido, la investigación formal, se mantuvo en seis (6) meses, prorrogables por seis meses más cuando se investiguen varias faltas o dos o más inculpados (Artículo 213), hasta 18 meses cuando se investiguen conductas por violación de DD HH e infracción del DIH. Pudiendo extenderse hasta 21 meses cuando hiciera falta pruebas por practicar, término aumentado significativamente dependiendo del tipo de falta investigada.

Otro de los aspectos que modificó el legislador del 2019, a través del CGD, fue las muy cuestionadas sanciones que traía la Ley 734 de 2022, estableciendo como sanciones principales la Destitución e inhabilidad general entre 5 y 20 años -antes 10 a 20 años-, dependiendo si la falta gravísima es dolosa o culposa. Suspensión e inhabilidad especial entre 3 y 48 meses (antes 1 a 12 meses) dependiendo si es falta gravísima con culpa grave o si es falta grave dolosa. Suspensión de 1 a 18 meses (antes 1 a 12 meses) para faltas graves culposas. Multa de 5 a 90 días, (antes 10 a 180 días) dependiendo si es falta leve dolosa o leve culposa (Art. 48, núm. 1 al 7). Se resalta que no se consagraron sanciones accesorias solo principales.

Frente a los **aspectos probatorios**, se creó un régimen probatorio autónomo el cual se describe en los artículos 161 al 203, y se incluyó la cláusula de exclusión para los medios de pruebas ilícitos e ilegales. Asimismo, preciso que la práctica de pruebas en segunda instancia, solo es viable, para casos excepcionales y únicamente serán practicadas de oficio; igualmente, la participación de los quejosos o víctimas dentro del proceso disciplinario se amplía para la presentación de alegatos de conclusión una vez cerrada la etapa probatoria, aspecto que la anterior norma no contempló, ya que la intervención del quejoso se limitaba únicamente a ampliar la queja y recurrir el fallo absolutorio o el archivo definitivo (Ley 1952 del 2019).

## **II. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Petro Urrego vs. Colombia.**

De la revisión de la cronología de los hechos tenidos en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH<sup>11</sup>, se resaltan los siguientes antecedentes:

- a. El señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el día 30 de octubre de 2011, cargo que ocupó entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016.
- b. Durante el primer año gobierno, el entonces alcalde mayor estableció a través de contratos y decretos, que la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la empresa Aguas de Bogotá estuvieran encargada de la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá.
- c. El 14 de diciembre de 2012, días antes del vencimiento de los contratos antes citados, entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y las operadoras privadas que se encontraban prestando el servicio público de aseo hasta ese momento, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 570 de 2012, decretando un estado de prevención o alerta amarilla, y autorizando del uso de vehículos automotores tipo volquetas y la implementación de un plan de emergencia para el esquema transitorio de prestación del servicio público de aseo.
- d. Los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012, la ciudad de Bogotá enfrentó una crisis de recolección de basura, pues aproximadamente 5,841 toneladas de basura no fueron recogidas. Luego de la crisis, los operadores privados continuaron prestando el servicio de aseo en alrededor del 48% de la ciudad.
- e. Por estos hechos, la Procuraduría General de la Nación, ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra del Alcalde Gustavo Petro Urrego.
- f. El 9 de diciembre de 2013 se declaró responsable al señor Petro por las siguientes faltas:
  - » Gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”;
  - » Gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Petro Urrego vs. Colombia Sentencia De 8 de Julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- » Gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección (...) del medio ambiente”.
- g. Como consecuencia de lo anterior, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, fue sancionado con la pena de destitución de su cargo e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.
- h. En contra de la decisión de la Procuraduría General de la Nación, el señor Petro Urrego, presentó diversos recursos:
  - » El 13 de enero de 2014 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría rechazó el recurso de recusación y confirmó la decisión de 9 de diciembre de 2013.
  - » El 20 de marzo de 2014, el Presidente de la República dispuso la destitución del señor Petro como Alcalde, la cual surtió efectos hasta el 23 de abril de 2014.
  - » El señor Petro fue restituido en el cargo en virtud de una acción de tutela y del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2014.
- i. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió el 13 de mayo de 2014 una resolución en la cual decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría.
- j. El 15 de noviembre de 2017 el Consejo de Estado acogió la demanda y declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Petro mientras estuvo efectivamente separado de su cargo, ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, y exhortó al gobierno nacional, al Congreso de la República, y a la Procuraduría a implementar reformas respecto a las facultades disciplinarias de la Procuraduría.

La Corte IDH concluyó que las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro– constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente.

Con relación a los derechos políticos afectados el señor Petro Urrego, la Corte IDH decidió que se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014, y reiteró su precedente en el caso López Mendoza Vs. Venezuela respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción



que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo.

La Corte IDH reiteró que “el artículo 23.2<sup>12 13</sup> de la Convención Americana no permite que órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su comportamiento (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: solo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal consideró que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores” (Corte IDH)

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, reiterando de esa manera la interpretación consignada en el fallo López Mendoza vs. Venezuela, antes citado.

Finaliza la Corte IDH ordenando al Estado colombiano:

8. El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154<sup>1415</sup> de la presente Sentencia.

12 “La Convención determina cuales son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”. Sentencia Corte IDH. Petro Urrego vs Colombia.

13 “La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores” Sentencia Corte IDH. Petro Urrego vs Colombia.

14 “154. Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia.”

“111. (...) En relación con los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición– deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2 del mismo instrumento (supra párrs. 90 al 98).

15 “112. En el presente caso, el Tribunal constata que el artículo 277.6 de la Constitución Política de Colombia faculta al Procurador para “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Por su parte, el artículo 278 del texto constitucional establece que el Procurador ejercerá directamente la función de “1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]”. La Corte observa que el primer período del inciso 6° del artículo 277 y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución de Colombia admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de

Y concluyó diciendo que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

### **III. La Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, con el cual el Estado colombiano, consideró que daría cumplimiento al fallo de la Corte IDH en el caso Petro vs Colombia.**

Una vez notificado el fallo de la Corte IDH a Colombia, la Procuraduría General de la Nación inicio el estudio y elaboración del proyecto de ley que diera cumplimiento a la decisión del alto tribunal internacional, el cual presentó a consideración del Congreso de la República, en el mes de marzo de 2021. El proyecto de ley contempló la estructuración de directrices para la implementación de medidas al interior de la Procuraduría que garantizaran el cumplimiento de las atribuciones jurisdiccionales y del principio acusatorio en todas las actuaciones de la justicia disciplinaria<sup>16</sup>. Estas modificaciones, consideró la cabeza del Ministerio Público, fueron necesarias y oportunas para dar cumplimiento al estándar convencional y con ella el Estado Colombiano adecuaría su normatividad interna a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los mandatos de la Constitución Política.

Se resaltan como nuevos cambios creados por la Ley 2094 de 2021, las funciones jurisdiccionales asignadas a la Procuraduría General de la Nación como titular de la potestad disciplinaria y vigilante de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas.

Consagró un sistema mixto (escritural y verbal) para la investigación y el juzgamiento disciplinario, fortaleciendo las garantías procesales, mediante la separación de la etapa de instrucción y la de juzgamiento, para que el funcionario que conoce de la investigación disciplinaria y formula el pliego de cargos, no sea el mismo que escuche en descargos, ni decreta ni practique las pruebas en la etapa de juzgamiento, ni falle, esto con el fin de otorgarles mayores garantías a los disciplinados de la Procuraduría General de la Nación, Personerías Distritales y Municipales y Oficinas de Control Disciplinario Interno. (artículo 3 Ley 2094 de 2021).

En el mismo sentido, se creó la Doble conformidad para la actuación disciplinaria, que corresponde a un medio de impugnación especial que procede contra el primer fallo condenatorio, con independencia del control de legalidad que tendrá la decisión sancionatoria ante la jurisdicción.

---

*derecho establecido por el artículo 1° de la propia Constitución, a condición de entender que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador. Conforme a la regla de que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con ésta, la Corte encuentra que el inciso 6° del artículo 277, y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana.”*

<sup>16</sup> Código General Disciplinario Reformado por la Ley 2094 de 2021 con notas de vigencia 2021 actualizado a 31 de julio de 2021. Instituto de Estudios del Ministerio Público–IEMP, 2021. Pag. VI.

Se eliminó la figura de caducidad y retomó la prescripción contenida en el anterior artículo 30 de la Ley 734 del 2002 de cinco años, que queda suspendida con la notificación del fallo de primera instancia. Pero se creó una prescripción de 2 años para la segunda instancia, que no existía y generaba una afectación al llamado plazo razonable. Sin embargo, las normas sobre prescripción no entraron a regir el 29 de marzo, sino que quedaron aplazadas, hasta el 29 de diciembre del 2023, (artículo 73 de la Ley 2094 del 2021).

También se creó el recurso extraordinario de revisión contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación. (Ley 2094, 2021) Artículo 238 A.

Y, por supuesto, se le otorgaron funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación así:

**ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones **jurisdiccionales** para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

(...)

#### **IV. La decisión de la Corte Constitucional frente la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley 2094 de 2021**

El 16 de febrero de 2023, la Corte Constitucional, -vía comunicado N.º 1- la Corte Constitucional anuncio la decisión de los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, con salvamento de voto de los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Natalia Ángel Cabo, Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Cristina Pardo Schlesinger, señalando:

Corte Constitucional precisa que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios de elección popular, corresponderá finalmente al juez contencioso administrativo, después de agotado el procedimiento a cargo de la PGN, pues, son contrarias a la Constitución las funciones jurisdiccionales

les que le asignó la ley 2094 de 2021.

Precisó así que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

*Igualmente, se exhorta al Congreso de la Republica para la adopción de un estatuto de los servidores de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.*

Los demandantes de la Ley 2094 de 2021, atacaron su constitucionalidad con el propósito de dejar a la Procuraduría sin funciones jurisdiccionales, usándose entre otros argumentos: (i) se desconoció el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior, por la ley violó el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que prohíben la restricción a derechos políticos a través de un órgano administrativo; (ii) se violaba el debido proceso, porque no se garantizaban los principios de independencia e imparcialidad; (iii) no se respetaban las garantías judiciales contenidas en el artículo 8º del Pacto de San José (CADH); y (iv), consideraron los accionantes, con la Ley 2094 se vulneró el artículo 116 de la Constitución, que distingue la excepción para que autoridades administrativas puedan gozar de funciones judiciales.

En consecuencia:

- a. **La sentencia ratificó las funciones administrativas de la PGN sin embargo**, las funciones jurisdiccionales que le habían sido asignas por mandato de la Ley 2094 de 2021, las consideró contrarias a la constitución declarándolas **INEXEQUIBLES** y aclaro que las funciones que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
- b. Sin embargo, anotó que la PGN podrá continuará investigando y sancionando servidores públicos de elección popular pero cuando imponga sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios de elección popular, dicha sanción y -solo por esas faltas-, **queda suspendida en su ejecución durante el trámite judicial del recurso extraordinario de revisión del Consejo de Estado.**
- c. El recurso extraordinario de revisión (artículo 238A) opera solamente cuando se imponga sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios de elección popular, - pero no opera para otro tipo de sanciones impuestas a los mismos funcionarios de elección popular, de **manera automática e inmediata, sin perjuicio de su derecho a interponer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho** y sin perjuicio que las decisiones puedan resultar contrarias.
- d. Se exhortó al Congreso de la República para la **adopción de un estatuto** de los servidores de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial.

Ahora bien, frente a la votación al interior de la Corte Constitucional, es pertinente resaltar

que 5 de los 9 magistrados, consideraron que la LEY es acertada, al ajustar el derecho disciplinario a estándar internacional y especial, al convencional, sin embargo, 4 magistrados disidentes se apartaron de la mayoría y anotaron:

- a). La PGN no debería investigar ni sancionar servidores públicos de elección popular, porque esto debería ser una función exclusiva del juez administrativo, quien ahora, solo revisa la sanción que imponga la PGN.
- b). La Corte Constitucional, solo se limitó a hacer control de constitucionalidad pero no de convencionalidad.
- c). Crea inseguridad jurídica frente al principio de eficacia, al crear una tensión entre el sistema interamericano y el derecho interno.

**V. Interpretaciones diferentes el mismo día en el Consejo de Estado sobre la competencia el alto tribunal de lo contencioso administrativo para tramitar el recurso extraordinario de revisión; una decisión admite su trámite y la otra lo inadmite.**

El 19 de mayo de 2013, con radicado 2023-00871-00, el Consejo Gabriel Valbuena Hernández, no avocó conocimiento del recurso extraordinario de revisión de la decisión de sanción de suspensión en el ejercicio de cargo por 2 meses en contra de la alcaldesa de Arjona Bolívar por considerar que la Ley 2094 de 2023, continúa violando la CADH, e invocó la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

El fallo indicó:

(...)

**RESUELVE**

**Primero: INAPLICAR**, con efectos inter partes, los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora Esther María Jalilie García, respecto de la decisión disciplinaria proferida en su contra el 6 de octubre de 2022 por parte de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Disciplinario IUS-E-2017-939035-IUC-D-2018-1065795.

**Tercero: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que notifique de nuevo el acto administrativo sancionatorio a la interesada.

**Cuarto: DISPONER** que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo sancionatorio mencionado en el numeral segundo, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el

cual la Procuraduría General de la Nación realice su notificación. (...)

Las disposiciones contenidas en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, las consideró contrarias al ordenamiento jurídico superior, por desconocer los artículos 8.1, 23.2 y 68.1 de la CADH; por desatender la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso Petro Urrego vs. Colombia; y finalmente, por violar los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Carta Política.

Resalta la providencia que la propia Corte IDH, en su Resolución del 25 de noviembre de 2021, al supervisar el cumplimiento de la sentencia, decidió:

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las tres garantías de no repetición de adecuación del derecho interno a los parámetros establecidos en la Sentencia en materia de restricción de derechos políticos de funcionarios electos popularmente (punto resolutivo octavo de la Sentencia), de conformidad con lo indicado en los Considerandos 24, 29 y 32 de la presente Resolución.

3. Disponer que el Estado de Colombia adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19.- Al verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, la Corte IDH constató que la Ley 2094 de 2021 sigue dejando en cabeza de la Procuraduría la facultad de restringir los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular. Por lo anterior, decidió mantener abierto contra Colombia el procedimiento de supervisión en lo que concierne a la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares convencionales, sin determinar un plazo fijo para dicho cumplimiento, limitándose a señalar que dicha adecuación debía realizarse en un plazo razonable. La Resolución mencionada, se soportó en las siguientes consideraciones:"

De otra parte, el mismo 19 de mayo de 2023, el Consejo De Estado <sup>17</sup> admitió el recurso extraordinario de revisión presentado por Miller Leonardo Urbano Ojeda en contra del fallo disciplinario del 29 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación.

Estos dos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado denotan que la solución del presente asunto, a pesar de tener sentencia de constitucionalidad, aún no está zanjado,

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Recurso extraordinario de revisión 11001-03-15-000-2023-00388-00 (580) Miller Leonardo Urbano Ojeda. Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Especial De Decisión Nro. 13. Consejero Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

pues del mismo seno de la corporación, en la primera postura expuesta se inadmite la revisión del recurso extraordinario de revisión, por las razones antes anotadas, y en la segunda, se admite.

## **CONCLUSIÓN**

En respuesta al problema jurídico formulado, se debe indicar que, el Código General Disciplinario<sup>18</sup>, aprobado mediante la Ley 1952 de 2019, antes de su entrada en vigor, fue modificado por la Ley 2094 de 2021, la cual dio cumplimiento de la condena impuesta al estado colombiano el 8 de julio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Petro Urrego vs. Colombia. Con la citada norma, se incorporaron aspectos sustanciales y procesales en la actuación disciplinaria tales el paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio; separación de los roles de instrucción y juzgamiento; fortaleciendo las garantías procesales; creación de la doble conformidad entre otros. Pero quizá el aspecto más probélico consistió en mantener la competencia para investigar, juzgar y sancionar a servidores públicos incluso de elección popular, asignado funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, previa revisión que hiciera el juez administrativo a través del recurso de revisión. Dichas funciones dadas por el legislador fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 030 de 2023 recordándole a la Procuraduría, que su competencia es administrativa y no jurisdiccional.

Por su parte el Consejo de Estado señaló que la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-030 de 2023, violó el estándar internacional de derechos humanos en particular, el artículo 23,<sup>19</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup>, argumentando el incumpliendo del fallo Petro Vs Colombia por parte del estado colombiano y creando un problema jurídico que aún no se termina de resolver.

En principio y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 frente a la exequibilidad condicionada de la Ley 2094 de 2021, se afirma entonces que ha existido un cumplimiento parcial, aunque se advierte que el Congreso de la República debe legislar frente a un estatuto de los servidores de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.

En el mismo sentido se reafirma la tesis del cumplimiento parcial, soportado en los pos-

---

<sup>18</sup> Entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2 relativo a las funciones jurisdiccionales que entró a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265). Diario Oficial Núm. 50.850 de 28 de enero de 2019.

<sup>19</sup> Artículo 23 numeral 2. CADH. "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

<sup>20</sup> Aprobada para Colombia mediante la Ley 16 del 30 de diciembre 30 de 1972. "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

tulados consagrados por la Corte Constitucional en las C -111 2019, C-146 2021 con relación a cómo se debe interpretar el artículo 23-2 de la CADH, especialmente, de los derechos de servidores de elección popular, concluyendo que:

- a. No hay problema de convencionalidad sino de bloque de constitucional, dado que el artículo 23 de la Constitución Política se debe interpretar de forma armónica con el 93, sin olvidar el artículo 277 y 278 de las funciones de la Procuraduría General de la Nación-
- b. No existe tensión sino interpretación armónica, es decir, no debería caerse en la discordia entre sí, tenerse en cuenta la posición fijada por la Corte Constitucional, o, las reglas de la CADH?, o cuestionar **¿Qué prevalece, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia que consagra el bloque de constitucionalidad, o el artículo 23-2 de la CADH?, dado que no se debe hacer una interpretación gramatical, literal ni exegética del artículo 23-2 de la CADH, sino evolutiva** pues de ser así, deberían haberse investigado penalmente a todos los Servidores Públicos; de lo que se concluye que no necesariamente un juez penal puede restringir derechos políticos.

Tanto la Ley 2094 como su control de constitucionalidad (C-030 de 2023), recuperan la confianza en la institucionalidad al permitir que la Procuraduría continúe con su función constitucional <sup>21</sup> y reconoce la función de la PGN de vigilar y sancionar las conductas de los Servidores Públicos desde 1819, ejerciendo la vigilancia superior, inclusive sobre los de Elección Popular.

Ahora bien, frente a la tesis del Consejo de Estado<sup>22</sup> que se opone al trámite del recurso extraordinario de revisión con considerar que resulta menos garantista que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por solo darle 30 días al sancionado para actuar, frente a los 4 meses que el artículo 164 de CPACA otorga para demandar; es preciso indicar que disentimos, pues nótese que el recurso de revisión es una garantía adicional e independiente al posterior medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y por ende no son instituciones excluyentes, pues las dos instituciones se tramitan como garantía del proceso, el primero automático, y el segundo una vez quede en firme la decisión, por la autonomía del sancionado.

Frente a la crítica de la Sala Especial de Decisión num.9, al señalar que el Consejo de

---

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: "(...) 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. (...)".

<sup>22</sup> Consejo de Estado. 19 de mayo de 2013, con radicado 2023-00871-00, Consejo Gabriel Valbuena Hernández. "69.- Una lectura desprevenida de los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, nos pone en evidencia que el recurso extraordinario de revisión regulado en esa preceptiva, si bien fue instituido por el legislador con la finalidad de ampliar el acervo de garantías procesales para los disciplinados, en realidad produce en la práctica el efecto totalmente contrario, pues desde todo punto de vista, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio idóneo para la impugnación de las decisiones disciplinarias, en realidad ofrece mayores oportunidades de contradicción y de defensa que las que pueden darse en el trámite del recurso extraordinario de revisión mencionado en esta providencia."



Estado no estaría actuando realmente como juez competente<sup>23</sup>, sino como un organismo de control disciplinario, cuya intervención tendría como único propósito convalidar las decisiones sancionatorias adoptadas por una autoridad administrativa, es pertinente mencionar, que la figura de revisión judicial de las actuaciones administrativas para su aprobación o improbación, no es nueva, ni cambia la naturaleza de la función jurisdiccional, pues en otra materia diferente a la disciplinaria, como lo es la conciliación administrativa (Ley 2220 de 2021), el juez administrativo, aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio, sin perder su naturaleza jurisdiccional.

Finalmente, se comparte la decisión de la Corte Constitucional consistente en declarar la inexecutable de las funciones jurisdiccionales que la Ley 2094 de 2021 le otorgó a la Procuraduría General de la Nación, recordando su naturaleza administrativa y no jurisdiccional, conservado la competencia de investigar, juzgar e imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación a funcionarios de elección popular, sin que las mismas puedan quedar en firme, hasta que el juez contencioso administrativo realice el control automático de revisión por vía del recurso extraordinario de revisión.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-341 de 1996. Colombia.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-155/02. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dos. Colombia.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-181 de 2002, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, Doce (12) De Marzo de dos mil dos. Colombia.

Consejo de Estado. (2013). 19 de mayo de 2013, con radicado 2023-00871-00, Consejo Gabriel Valbuena Hernández. Demandante: Esther María Jalilie García.

Consejo de Estado. (2023). diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Recurso extraordinario de revisión 11001-03-15-000-2023-00388-00 (580) Miller Leonardo Urbano Ojeda. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión Nro. 13. Consejero Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá.

Constitución Política. (1991) Republica de Colombia.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia Sentencia De 8 de Julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

García Amado, J. A. (2008). Sobre el ius puniendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites. Documentación Administrativa, (280-281). <https://doi.org/10.24965/>

---

23

*Ibidem.* Radicado: 11001-03-15-000-2023-00871-00 Demandante: Esther María Jalilie García

[da.v0i280-281.9600](#)

Gómez Pavajeau, C. A. (2004). Estudios de Derecho Disciplinario. Bogotá: Gustavo Ibáñez y Ediciones Nueva Jurídica. ISBN: 9589729770

Ley 16 del 30 de diciembre 30 de 1972. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

Ley 200 de 1995. “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1437 de 2011. “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 2094 de 2021. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia.

Ley 2220 de 2022. “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia.